

Señores:

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JORGE HUMBERTO IBAGUÉ Y OTROS

DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 110013343064-2018-00132-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el proceso, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, accediendo a todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda y desestimando las excepciones presentadas por la parte demandada; con base en las siguientes consideraciones:

L. OPORTUNIDAD.

El Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 20 de marzo de 2025, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: TENER POR PRECLUIDA la etapa probatoria.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión de la forma dispuesta en el inciso final del artículo 182 del CPACA.

En ese sentido, la decisión fue notificada en estrados el 20 de marzo, por lo que los diez (10) días de traslado para alegar de conclusión transcurrieron de la siguiente forma: 21, 25, 26, 27, 28, 31 de marzo, 01, 02, 03 y 04 de abril del 2025. Por lo anterior, se presentan los alegatos de conclusión del proceso de la referencia de manera oportuna, dentro del término legalmente conferido.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con el desarrollo del proceso, las partes procesales y el honorable Juez han establecido los siguientes problemas jurídicos a desarrollar en el caso concreto:

- *Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de las demandadas con ocasión del fallecimiento del señor Royer Alexander Ibagué Camacho por los hechos ocurridos el 21 de abril de 2016 al salir despedido desde el interior de un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de Bogotá.*
- *Verificar si se configura algún eximente de responsabilidad.*
- *En caso de no configurarse eximente de responsabilidad, procede verificar la conducencia de condenar a las demandadas conforme a las pretensiones de la demanda.*
- *En caso de verificarse la responsabilidad de la demandada Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A, determinar si su llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A debe responder por la condena.*
- *En caso de verificarse la responsabilidad de la demandada Consorcio Express S.A, determinar si su llamada en garantía Seguros del Estado S.A debe responder por la condena*

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A. SE ACREDITÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD RELATIVA AL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, la demanda no está llamada a prosperar, debido a que el hecho materia de litigio, ocurrió como consecuencia del hecho propio de la víctima, el señor Royer Alexander Ibagué Camacho. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al CONSORCIO EXPRESS por el suceso acaecido el 21 de abril del 2016, en el que lamentablemente falleció el señor Royer Alexander, como quiera que fue la víctima quien se expuso de manera imprudente al riesgo con una actuación contraria a lo permitido en el sistema de transporte Masivo de la ciudad de Bogotá.

Sobre lo anterior, la Constitución Política de Colombia en su artículo 90 consagró la cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que se originen en la acción u omisión de sus autoridades y que su tenor señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste**” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

De esta forma, se desprende que la responsabilidad del Estado implica un hecho o acción originado por una actuación que vulnera un derecho o un interés protegido y una consecuente obligación de reparar, este concepto contempla tres elementos que lo constituyen: (i) actuación de la Administración, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad a la Administración, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

Debe igualmente resaltarse que el Consejo de Estado ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019, 29 de abril de 2019 y 27 de septiembre de 2018, la cual consiste en:

“(…) [L]a teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)”¹

Así entonces, el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad, sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa eficiente en la producción del perjuicio. Sobre este particular, el más alto tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa analizó lo siguiente:

¹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reconocido que procede la declaratoria del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad aun tratándose de menores de edad y dementes. En este sentido, esta corporación ha señalado que “la valoración sobre la intervención causal de la víctima se puede declarar aun tratándose de menores de 10 años y de los dementes, quienes si bien no son susceptibles de cometer culpa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Civil, su actuación puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada cuando sea causa exclusiva del daño”. **Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración.**”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que, de mediar un *hecho exclusivo de la víctima*, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, se demostró el hecho exclusivo del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.), por lo que la consecuencia jurídica es la exoneración de responsabilidad a los Demandados.

En consonancia con lo que se ha indicado hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el actuar de la víctima debe ser considerado como la causa eficiente y determinante del daño, en ese sentido, como se demostró en la etapa procesal, tal situación se configuró en el caso bajo estudio, como quiera que, el señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.), libre y voluntariamente decidió abordar un vehículo de transporte público que no contaba con cupos para pasajeros y por lo tanto, no ingresó al espacio establecido en el vehículo para los pasajeros.

Es decir, conociendo que el automotor no contaba con espacio, el señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.) decidió abordar el transporte en un espacio prohibido (espacio previo al pase de la registradora). Por tal motivo es que en el remoto e hipotético caso que en el curso del proceso se demuestre que los hechos sucedieron como lo esgrimen los demandantes, la única causa de ello fue la imprudencia con la que actuó el señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.).

En efecto, se observa que la conducta evidentemente reprochable del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.) fue haber abordado un vehículo con el cupo máximo alcanzado y por lo tanto ocupó un espacio que no se encuentra establecido para el transporte de pasajeros, poniendo su vida e integridad personal en peligro, pero sin importar las consecuencias continuo con su actuar imprudente abordando un vehículo que no contaba con espacio. Esta situación de sobre cupo en el vehículo, lleva a que la fuerza ejercida por las personas contra la puerta, se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 22 de junio de 2011, radicado 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548). CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

abra de manera extraordinaria y de pie a que ocurran hechos como los que reclama la parte actora en este juicio.

Esta situación quedó en evidencia con la declaración del señor Jonathan Ibagué Camacho, quien manifestó que los hechos se produjeron luego de que el señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.) no pasara la registradora, es decir, en su momento la víctima conociendo que el vehículo no contaba con espacio permitido para pasajeros decidió abordar el automotor en un espacio que no se encontraba permitido, lo que después fue la causa del hecho y consecuentemente la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad.

Lo anterior como quiera que, en el evento en que el señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.) hubiera estado dentro del espacio dispuesto para los pasajeros, es decir, en el espacio que se encuentra entre después de pasar las registradoras, el hecho que hoy se reclama nunca hubiera tenido lugar; pues los buses que hacen parte del sistema de transporte cuentan con un sistema llamado **Ángel Guardián**, del que nos comentó en audiencia, el señor WILLIAM MENDIVELSO, gerente de mantenimiento del CONSORCIO EXPRESS quien señaló:

Explicó que los vehículos están sujetos a planes de mantenimiento previamente establecidos, que incluyen alistamientos diarios y mantenimientos correctivos. El alistamiento diario, según afirmó, es un procedimiento que se realiza antes de que cada vehículo entre en operación. En este se revisa que todos los sistemas esenciales estén funcionales, incluyendo frenos, luces, puertas, y demás mecanismos de seguridad. Indicó que dicho alistamiento es realizado por un equipo compuesto por mecánicos, supervisores y electricistas, y que, si durante esta verificación se identifica alguna novedad o falla, el vehículo no puede salir a operación.

Con respecto al vehículo de placas WDE-392, involucrado en el hecho indicó que este estaba equipado con un sistema de seguridad denominado “Ángel Guardián”, el cual se encuentra instalado en todos los vehículos de la flota desde el año 1999. Este sistema impide que el vehículo se movilice con las puertas abiertas y evita, igualmente, que estas puedan abrirse mientras el vehículo está en movimiento. Aclaró que este sistema no depende del conductor, sino que se activa de forma automática por el propio mecanismo del vehículo.

Asimismo, indicó que la única forma en la que las puertas podrían abrirse con el vehículo en movimiento es mediante un acto de vandalismo, que implique la fuerza o el daño físico del sistema. En tal caso indicó que el vehículo debe ser retirado de circulación de manera inmediata, pues queda inoperativo por defecto de seguridad. Finalmente, enfatizó que el sistema “Ángel Guardián” siempre ha estado operando, y que no tiene conocimiento de fallas previas en el vehículo en cuestión.

As entonces, queda claro que la acción del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.) fue la única causa de su fallecimiento, en la medida que, si este no hubiera accedido a un vehículo

sin espacio disponible para pasajeros, el infortunado hecho nunca se hubiera generado.

En esta medida, de ninguna manera puede afirmarse que la causa del accidente fueron problemas en el automotor o cualquier otro hecho relacionado con el actuar de los hoy Demandados, pues los documentos presentes en el expediente no prueban fallas mecánicas o imprudencias en el manejo del vehículo; así como tampoco se pudo comprobar que el vehículo transitara con las puertas abiertas al momento del accidente, ya que los testigos que comparecieron al despacho no estuvieron presentes al momento del accidente.

Por lo anterior, se observa que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los Demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos por la muerte del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.) como quiera que quedó plenamente acreditado, fue el actuar imprudente del occiso la causa única del accidente, lo que acredita el *“hecho exclusivo de la víctima”* como causal eximente de responsabilidad.

B. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS

De acuerdo al material probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que no se acreditó la falla en el servicio que la parte actora endilgo de manera apresurada a las entidades demandadas, por cuanto la parte demandante no probó los supuestos fácticos ni jurídicos en los cuales fundamentó la acción frente al CONSORCIO EXPRESS. Así como tampoco probó la configuración de los elementos de la responsabilidad que se le imputan a las demandadas, ni tampoco nexo causal con el daño reclamado, menos aún la posibilidad de atribuir responsabilidad bajo el título de imputación objetivo por riesgo excepcional en el ejercicio propio de la actividad relacionada con el uso de vehículos automotores para el transporte de personal.

Sea lo primero aclarar que quien pretende la aplicación del efecto jurídico determinado por una norma, debe cumplir previamente con la carga de probar el supuesto de hecho del cual se deriva. Así lo consagró específicamente el artículo 177 del C.P.C, hoy 167 del C.G.P, norma aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, vía remisión procesal por asunto no regulado.

En cuanto a la omisión probatoria y el principio de autorresponsabilidad de las partes, el Consejo de Estado ha señalado:

“Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba

que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

(...)

Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones".³

En consecuencia, para que se despachen favorablemente las pretensiones declarativas de responsabilidad extracontractual del Estado en el caso en concreto, deberá cumplirse con la carga de la prueba de los daños deprecados y de su imputación (fáctica y jurídica) al extremo pasivo de esta litis, toda vez que así los dispone el artículo 167 del C.G.P como se indicó.

Lo que precede contrastado en el caso en concreto, conlleva a concluir que es inexorable la aplicación del régimen de falla del servicio probada para resolver la litis. Por lo tanto, el extremo actor debió acreditar con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, la supuesta falla del servicio en cabeza del Consorcio Express S.A.S. y su correspondiente nexo causal con la muerte del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.), para así desprender el efecto jurídico contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, cual es el de la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo que en efecto no sucedió, pues no media prueba que permita determinar más allá de toda duda razonable que los hechos esgrimidos en el escrito de demanda fueron como consecuencia de la omisión de la administración de las obligaciones que se encontraban a cargo de los aquí demandados.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la respectiva carga procesal, debe aplicarse la sanción tácita contenida en el artículo 167 del C.G.P, consistente en la absolución de las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acreditó el supuesto de hecho contenido en el artículo 90 de la C.P para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

^{3 3} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Exp. N°. 13001-23-31-000-1992-08522- 01(21429), C.P (E): Danilo Rojas Betancourth.

C. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el hecho la actuación imprudente e irresponsable del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.).

Por supuesto, sin perjuicio de que, como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** Operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho Exclusivo de la Víctima y además **(ii)**, No hay prueba sobre la falla del servicio entre el actuar de los Demandados, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente, como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente del 21 de abril de 2016 obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente de la víctima, quien abordó el vehículo de transporte público con exceso de pasajeros, haciéndolo quedar en el espacio previo a la registradora y generando una fuerza a la puerta del bus que conllevó a su apertura.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento del 30 de mayo de 2019:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”⁴(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018- 03357

queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Royer alexander contribuyó a la ocurrencia del accidente del 21 de abril de 2016, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%.

D. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

En el presente caso, el libelo de demanda trajo a colación los perjuicios patrimoniales solicitados por los demandantes, los cuales a título de “lucro cesante”, solicitaron el dinero pasado y futuro que el señor Roger suministraba a sus familiares; sin embargo, después de cerrada la etapa probatoria del caso, no se tuvo prueba que evidenciara, sin lugar a dudas, el ingreso de la víctima y el aporte que éste hacía a los hoy demandantes.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Esto significa, que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso.

Así entonces, los Demandantes solicitan el reconocimiento de lucro cesante teniendo como base un supuesto ingreso del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.), quien presuntamente desempeñaba sus labores como técnico. Lo anterior, no se puede establecer con certeza, dado que no se aportan los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que así lo determinen, pues al plenario no fue allegada declaración de renta de la víctima.

Si bien en el escrito de demanda, señala el apoderado que la víctima devengaba un salario de

\$1.070.000 para la época de los hechos, en interrogatorio de parte, el señor Jorge Humberto Nieto mencionó que su ingreso era de \$1.600.000 o \$1.7000.000, no permitiendo certeza en los datos allegados las solicitudes de indemnización.

De igual forma, el hoy demandante, Jorge Humberto Nieto, manifestó que no era cierto que su hijo, el señor Royer Alexander (Q.E.P.D) cubriera el 70 % de los gastos, como se ha indicado en algunos apartes de la demanda. Según su cálculo, contribuía con aproximadamente el 40 o 45 %, es decir, unos \$700.000 u \$800.000 mensuales. Finalmente, informó que la familia recibió una indemnización aproximada de \$10.000.000 por parte de Colfondos, lo que evidentemente demuestra que ya le subrogaron los perjuicios solicitados.

Es menester advertir una evidente contradicción entre los testimonios rendidos por los familiares del señor Roger Alexander Ibagué respecto de su aporte económico al núcleo familiar, lo cual incide directamente en la valoración del perjuicio material reclamado por los demandantes, que debemos explotar en los alegatos de conclusión.

Mientras el señor Jorge Humberto Nieto, padre de la víctima, afirmó con énfasis que el fallecido contribuía únicamente con un 40% a 45% de los gastos del hogar, estimando sus aportes mensuales en una suma que oscilaba entre \$700.000 y \$800.000, y calificando de manera categórica como una “gran mentira” la afirmación de que cubría el 70% de las necesidades del hogar; por su parte, el señor Jonathan Ibagué Camacho, hermano del fallecido, sostuvo que este era el principal sostén económico de la familia, encargado de sufragar servicios públicos, parte del mercado y de asistir económicamente tanto a sus padres como al hijo del propio testigo.

Aunado a lo anterior, la señora Bárbara Clemencia Camacho, madre de la víctima, manifestó que su hijo contribuía mensualmente con una suma similar entre \$600.000 y \$800.000. Lo anterior refuta la suma solicitada por el apoderado de los demandantes en el libelo genitor.

En conclusión, al no haberse aportado prueba que permita acreditar de forma certera, los ingresos que presuntamente recibía el señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.), así como tampoco la dependencia económica de los Demandantes, el Honorable Juzgado Administrativo, deberá desestimar la pretensión elevada por la parte actora. En efecto, estas situaciones sin lugar a dudas permiten establecer que no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, los cuales como se expresó en líneas anteriores, carecen de material probatorio que las sustente.

EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

E. SE ACREDITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el proceso de marras, se acreditó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, toda vez que se tienen por ciertas las fechas en las que los demandantes elevaron las solicitudes de conciliación extrajudicial al asegurado y a la empresa llamante en garantía, TRANSMILENIO. Sin embargo, ambas empresas, conociendo del hecho, decidieron guardar silencio por más de dos años frente a la Aseguradora; lo cual permitió que se configurara la prescripción que se desprende del contrato de seguros contratado.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción.

Ahora bien, como en el proceso se pretende afectar una póliza que ampara le responsabilidad civil del asegurado, es necesario hacer un estudio de la prescripción, no solo desde la perspectiva del artículo 1081 del C.Co, sino también se deberá analizar lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*” (Subrayado fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad iniciar a contarse el término prescriptivo respecto de la víctima en el momento en que ocurre el hecho imputable al asegurado, mientras que el inicio del cómputo de la prescripción respecto del asegurado empieza a correr en el momento en que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial. Por lo tanto, respecto a la aplicación de los artículos 1081 y 1131 del C.Co la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

(...) Por consiguiente, resulta meritorio que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años- ⁵⁰(...) (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, para el caso bajo estudio se debe realizar un análisis de la prescripción del asegurado frente a mi representada y esta inició su a correr desde el momento que los familiares de la víctima le formularon la petición extrajudicialmente, es decir, desde el 21 de diciembre del año 2016, inició el término de **DOS (2) AÑOS** para que el asegurado formulara la reclamación a mi procurada.

En efecto, el Asegurado Consorcio Express S.A.S. y el hoy llamante en garantía Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. tuvieron conocimiento de la reclamación realizada por los familiares de la víctima el día 21 de diciembre del año 2016, momento en que estos les formularon reclamación extrajudicial sobre los hechos objeto de la controversia. Por lo tanto, el término máximo para formular la reclamación en contra de mi representada era el 21 de diciembre del año 2018, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Sin embargo, tal situación no sucedió, como quiera que hasta el día 23 de septiembre de 2019 se llamó en garantía al asegurador.

- Fecha del fallecimiento: 21 de abril de 2016
- Fecha en la cual los hoy Demandantes formularon petición extrajudicial al Asegurado y a Transmilenio: 21 de diciembre de 2016, tal y como se observa a continuación:

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante Jorge Humberto Ibagué Mendieta y otros, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día veintiuno (21) de diciembre de 2016, convocando a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y a otros.

- Fecha en que se radicó el llamamiento en garantía: 23 de septiembre de 2019.

En el mismo sentido, se observa que el llamamiento en garantía a mi representada se radicó hasta el 23 de septiembre de 2019, momento para el cual ya habían pasado más de **DOS (2) AÑOS** desde que los familiares de la víctima le formularon petición al asegurado Consorcio Express S.A.S. y al hoy llamante en garantía Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

En consecuencia y sin perjuicio de que Transmilenio SA no tiene ninguna legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, indiscutiblemente ya se habría configurado el fenómeno prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro. En otras palabras, el asegurado Consorcio Express S.A.S. y el hoy llamante en garantía Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. tuvieron hasta el 21 de diciembre del año 2018 para formular reclamación a mi representada. Sin embargo, tal situación no sucedió, toda vez que solo hasta el 23 de septiembre de 2019, se presentó el llamamiento en garantía al Asegurador, la efectividad del seguro.

Es más, incluso si se tomara en cuenta la solicitud que realizó el corredor de seguros Delima Marsh el día 22 de agosto de 2019 a mi representada, de igual forma estaría prescrita la acción, por cuanto para ese momento ya habían pasado más de dos años desde la radicación de la solicitud de conciliación, misma que determina el momento en que inició a contar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Así las cosas, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co, por cuanto el asegurado Consorcio Express S.A.S. y el hoy llamante en garantía Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. comunicaron a mi representada los hechos que acá se discuten en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la petición que le formularon los familiares de la víctima a través de audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, al haber pasado el término bienal del que hablan los artículos 1081 y 1131 del C.Co, debe el honorable juez negar todas las pretensiones del llamamiento en garantía.

F. IMPROCEDENCIA DE UNA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A LA PÓLIZA NO. 000706283558 COMO QUIERA QUE LA MISMA OPERA EN EXCESO.

En este punto, es necesario hacer un análisis de la forma en que se estructuró el contrato de seguro, para esto, deberá observarse que en el mismo se pactó la modalidad de afectación únicamente en exceso de las otras pólizas de seguro tomadas por el Consorcio Express S.A.S. Es decir, la póliza únicamente podrá verse afectada cuando se agote la suma asegurada de las otras pólizas contratadas por el Consorcio Express S.A.S.

De esa manera, de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se observa que el Consorcio Express S.A.S. no llamó en garantía a ninguna de las pólizas por él contratadas, lo que indudablemente lleva a concluir que se renunció tácitamente a la posibilidad de afectar la póliza expedida por Zurich Seguros Colombia S.A. Lo anterior, se reitera, en la medida que en la póliza por medio de la cual mi representada fue convocada en este litigio, se pactó como

condición suspensiva para hacer efectiva la misma, el agotamiento del valor asegurado de las otras pólizas contratadas por el Asegurado.

En otras palabras, el contrato de seguro por el cual se convocó a mi prohijada únicamente podrá hacerse efectivo, si el Asegurado demuestra el agotamiento del valor asegurado en los otros contratos de seguro. Sobre este particular, resulta de suma importancia que el honorable Juez tenga en cuenta la siguiente condición pactada en el seguro:

Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV Limite asegurado COP \$24.737.878 por usuario/ Pasajero y COP \$618.446.960 por evento.

No obstante, lo anterior, tampoco obra prueba de que se haya agotado la suma asegurada de las otras pólizas de seguro contratadas por el Consorcio Express S.A.S., razón por la que no puede hacerse efectiva la póliza expedida por Zurich Seguros Colombia S.A.

DEDUCIBLES

LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.

COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC E Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

Por todo lo anteriormente esbozado, es evidente que bajo ningún hipotético caso puede afectarse la póliza como quiera que opera en exceso de las otras pólizas tomadas por el Consorcio Express S.A.S. y en la medida que no obra prueba que determine que efectivamente se agotó la suma asegurada en dichas otras pólizas, consecuentemente la póliza expedida por Zurich Seguros Colombia S.A. no podrá verse afectada. Por este motivo se puede concluir, que no resulta jurídicamente factible hacer efectiva la póliza por la que fue convocada mi representada, en la medida que no se ha cumplido la condición suspensiva pactada en la misma, esto es, el agotamiento de los valores asegurados en los otros aseguramientos contratados por el Asegurado, pues se reitera, el contrato No 000706283558 opera en exceso de aquellos.

G. IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO

Formulo este alegato en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al Consorcio Express S.A.S. en calidad de asegurado. Puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del Consorcio Express S.A.S. no basta con la simple formulación

del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado que el fallecimiento del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.) haya sido por una falla en el servicio atribuible a los Demandados, ni el nexo causal entre la muerte este y el actuar del Consorcio Express S.A.S.. En consecuencia, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse a los Demandantes, no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora que represento.

De allí a que sea una tarea del juez analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido deceso, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa efectiva y el origen del fallecimiento del señor Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D.). Es por eso que en materia de responsabilidad civil quien demanda ese tipo de consecuencias jurídicas o económicas, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, de lo contrario se tornarían imposible tales reconocimientos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. En otras palabras, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

En ese sentido, en la póliza No. 000706283558 se contempló lo siguiente:

OBJETO DEL SEGURO	
<small>ARTICULO 2126 DE 1989 - RÉGIMEN COMÚN</small>	<p>Ampara la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo del contrato de concesión No. 009 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaqué con operación Troncal.</p> <p>Se deja constancia que la presente póliza ampara de manera expresa los perjuicios imputables al tomador y ocasionados a terceros durante la ejecución del otrosí NO. 06 al contrato No. 009 de 2010 de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaqué con operación Troncal suscrito entre la empresa de transportes de tercer Milenio Transmilenio S.A y Consorcio Express SAS</p>

1989) AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 22
Activar /
Ve a Conf

En efecto, la Compañía de Seguros ampara los perjuicios que se deriven de una eventual responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro, tal y como se explicó detalladamente en la respuesta a la demanda.

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al Consorcio Express S.A.S., no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y por sustracción de materia, tampoco en cabeza de mi representada. Como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

H. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **Zurich Colombia Seguros S.A.**, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, pues como ya se explicó, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, además de la ostensible falta de legitimación en la causa por activa de Transmilenio para llamar a mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente:

“Valor asegurado de la póliza No. 000706283558:

\$26.204.318.144”

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y la evidente falta de legitimación, en todo caso, la póliza contiene un límite y valor asegurado que deberá ser tenido en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

I. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin que se constituya aceptación de responsabilidad por parte del asegurado o la compañía aseguradora que represento, de manera respetuosa solicitamos al honorable juez que, en el remoto evento que se demuestre de alguna manera la responsabilidad del asegurado y se obligue a mi representada a realizar algún pago, se indique que este debe realizarse únicamente por **reembolso**.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Juzgado sesenta y cuatro (64) Administrativo de Bogotá, se sirva

PRIMERO: DENEGAR la totalidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa incoado por JORGE HUMBERTO IBAGUÉ Y OTROS en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD), EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO-, y CONSORCIO EXPRESS S.A.S, dada la inexistencia de responsabilidad y/o de obligación a cargo del consorcio, por cuanto se tiene ausencia de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso, así como la inexistencia de responsabilidad por configuración de la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima, la reducción de la indemnización como consecuencia de la conducta de la víctima en la producción del daño y improcedencia del reconocimiento del lucro cesante.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso que se considere acceder a las pretensiones de la demanda, ruego se tomen en consideración todas y cada una de las excepciones y argumentos planteados frente al llamamiento en garantía realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO-, a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A declarando probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la improcedencia de una indemnización dado que la póliza N. 000706283558 opera en exceso, la imposibilidad de afectación de la póliza por cuanto no ha ocurrido el riesgo asegurado, los límites pactados y, por ende, la inexistencia de obligación legal o contractual alguna en cabeza de mi representada de asumir las consecuencias de una eventual sentencia condenatoria proferida por este despacho.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.